

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC que aprueba el Reglamento del canon por el uso del espectro radioeléctrico para los Servicios Públicos Móviles de Telecomunicaciones.

I. ANTECEDENTES

El artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece el pago de un canon por el concepto del espectro radioeléctrico, el cual deberá ser pagado por los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las receptoras que precisen de reserva radioeléctrica.

Mediante el entonces el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, se estableció la metodología del cálculo del canon relativo a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, basada en el número de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior.

A través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en el cual se estableció derogar el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; y, en el artículo 231 del citado Decreto Supremo se aprobó la metodología del cálculo del canon por uso del espectro radioeléctrico.

Mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, se aprobó la nueva metodología para el cálculo del monto del canon por concepto del uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones, aplicable para aquellas empresas operadoras que asumieran un compromiso de expansión de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, en 250 distritos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dicha metodología se basa principalmente en dos factores: Ancho de banda y Área; al optar por esta metodología las empresas operadoras del servicio móvil, no le resultaban aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, respecto al cálculo del canon por concepto del uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

Asimismo, resulta importante señalar que a la fecha el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección Intelectual – INDECOPI, declaró fundadas las denuncias interpuestas por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y la empresa América Móvil Perú S.A.C., mediante Resoluciones N° 0098-2016-SDC/INDECOPI y N° 117-2016-SDC/INDECOPI, respectivamente; resolviendo que la metodología de cálculo de canon sobre el uso del espectro radioeléctrico contenida en el artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones,



aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, es barrera burocrática y, ordenando su inaplicación para dichas empresas.

En ese sentido, la presente propuesta, además de permitir hacer efectivo el pago por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico de las citadas empresas, permite incentivar la inversión privada expandiendo servicios públicos móviles de telecomunicaciones a lugares alejados que carecen de los mismos.

En ese orden de ideas, la metodología establecida mediante el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, modificado por la Resolución Ministerial N° 049-2007-MTC-03, definió un listado de 697 distritos beneficiarios, en dicho escenario, la penetración de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones era limitada, tanto así que en ese año alrededor del 62% de los distritos¹ tenía cobertura móvil.

Tal como se puede verificar, el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC contemplaba la obligación de expansión de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en 250 distritos de los 697 definidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual fue cumplida por las empresas operadoras en el plazo de 5 años.

Sin embargo, luego de haberse cumplido con los Planes de Cobertura, contenidos en las adendas suscritas en virtud del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, se verificó que -a la fecha- aún existen localidades dentro de los distritos que, pese a contar con el servicio de energía eléctrica, aún no cuentan con los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. Razón por la cual, en la presente propuesta se considera un listado de localidades (centros poblados) beneficiarias, con el fin de focalizar los esfuerzos del Estado y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de reducir la brecha de infraestructura móvil en las localidades que no cuentan con dicho servicio.

En ese sentido y, a fin de disminuir las brechas de infraestructura, se considera que al incluirse las obligaciones en base al número de distritos y no de localidades, puede implicar que la obligación de cobertura que las empresas operadoras asuman, sólo abarque a las capitales de distrito, dejando desatendidas a otras localidades dentro del distrito.

En ese orden de ideas, basados en la información proporcionada por FITEL y DGCC, así como de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, referida a las localidades que no cuentan con servicios públicos de telecomunicaciones, se verificó el número de localidades que se encontraban en los siguientes supuestos:

- Localidades que no cuentan con servicios públicos móviles de telecomunicaciones pero si con el servicio de energía eléctrica.



¹ Se considera cobertura distrital, si una localidad del distrito cuenta con cobertura móvil.

- Localidades que no son parte de los proyectos móviles ejecutados,
- Localidades que no son parte de los proyectos móviles viables,
- Localidades que no son beneficiarias de los proyectos regionales,
- Localidades que no cuentan con compromisos de cobertura de los servicios públicos móviles².
- Localidades que no son parte de la red de acceso y transporte de la red dorsal nacional de fibra óptica³,
- Localidades que se encuentran dentro de los distritos que forman parte del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE); y,
- Localidades que cuentan entre 200 y 400 habitantes.

En concordancia con la verificación realizada, es necesario indicar que el número de localidades obtenido (1024 localidades), consideró como factores determinantes, que estas localidades no se encuentran incluidas en ningún proyecto móvil viable, regional, ejecutado; y, a ejecutarse por parte del sector privado o público.

Ello, debido a que las obligaciones de expansión de las empresas operadoras no contemplan a dichas localidades y, que el FITEL no puede incluirlas dentro de sus próximos proyectos de expansión, dado que su presupuesto está comprometido para los próximos años. En virtud de lo señalado, es necesario que el Estado genere incentivos para la inversión privada a fin de lograr que las localidades cuenten con los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, si bien el Estado se encuentra en capacidad de requerir a las empresas operadoras el pago por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico, es también función del Estado asegurar el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones a la población en general, promoviendo la integración de los lugares más apartados, de conformidad con lo establecido por el principio del servicio con equidad contenido en el artículo 5 del TUO de la Ley⁴.

Es así que, al existir la necesidad no cubierta de acceso a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, en las localidades resultantes de la evaluación realizada, toda vez que, estas no resultan atractivas para la inversión privada, es el Estado quien se encuentra en mejor posición para establecer medidas que contribuyan a cubrir esa necesidad.

De cara a esta realidad y, siendo necesario incentivar la inversión en las localidades señaladas, se considera adecuado para cumplir con esta finalidad, implementar la metodología contenida en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, ello, a través de la modificación del listado de localidades contenidas en el Anexo II del citado decreto.

² Telefónica del Perú S.A.A., Viettel Perú S.A.C, Entel Perú S.A.

³ Información proporcionada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

⁴ TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 5.- Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.



En ese sentido, considerando que el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, contenía como fundamento para el Plan de Expansión de Cobertura el cálculo del canon basado en la fórmula que establecía, se debe efectuar una valorización actualizada de la diferencia de los montos entre las metodologías vigentes, a fin de estimar el número de localidades en las que deberán expandir los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

De tal manera, el monto aproximado que las empresas operadoras deberían cubrir con el Plan de Expansión de Cobertura, es la diferencia entre el aproximado a pagar por concepto de canon utilizando la fórmula de terminales móviles y la fórmula contenida en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC.

En consecuencia, considerando el menor pago por concepto de canon para el año 2017, por parte de las empresas operadoras, y un costo promedio de instalación de una estación base 3G por localidad asciende al monto de S/. 346,000 que incluye costos de capital y costos de operación y mantenimiento por un año, el número de localidades que debe cubrir cada empresa operadora es el siguiente:

Cuadro N° 1

Empresa	Metodología (a) Cobertura (MM)	Metodología (b) Terminales (MM)	Diferencia Canon (MM)	Número de localidades beneficiadas
América Móvil Perú S.A.C	61.88	105.97	44.09	126
Entel Perú S.A.	66.36	43.96	-22.40	
Telefónica del Perú S.A.A.	89.71	147.88	58.16	166
Viettel Perú S.A.C.	33.92	28.14	-5.78	
Total Recaudación	251.87	325.94	74.07	292

Nota: Se consideró en monto referencial de 0.346 millones de soles (MM) por costo de instalación, operación y mantenimiento de una estación base 3G con *backhaul* por satélite, (Fuente FITEL).

Consecuentemente, el número total de localidades a ser atendidas, por las empresas operadoras que puedan estar interesadas en acogerse es de 292, teniendo en cuenta que el costo estimado comprende la instalación de una Estación Base 3G por localidad.

Si bien es claro que las estaciones base brindarán el servicio a las localidades donde están ubicadas geográficamente no se limitarán únicamente a estas, pues las estaciones base, dependiendo de los parámetros técnicos de la estación base, como por ejemplo, potencia, las condiciones geográficas y meteorológicas, podrían brindar el servicio a las localidades aledañas. En ese sentido, los beneficios que se obtengan de la instalación de dichas infraestructuras involucrarán a un número superior de localidades.



II. PROPUESTA NORMATIVA

La metodología considera los mismos cánones basados en la mayor eficiencia en el uso del espectro. En ese sentido, esta se basa principalmente en dos parámetros: Ancho de banda y Área.

Asimismo, de acuerdo a la experiencia comparada, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, UIT) elaboró un modelo de cobro de canon por concepto del uso del espectro radioeléctrico. Dicho modelo fue recogido por el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, estableciéndose como un régimen especial, sujeto al cumplimiento de una obligación (la expansión de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones a determinados distritos que carecían de los mismos).

En ese sentido, se plantea actualizar uno de los factores de la fórmula del cálculo del pago del canon contenida en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, en función a las nuevas bandas asignadas a las empresas operadoras, así como modificar el Reglamento aprobado mediante el decreto mencionado, según los cuadros siguientes:

2.1. Propuesta de modificación del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC

Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC:

En el siguiente cuadro comparativo se observa la redacción del texto vigente y de la propuesta de modificación:

Cuadro N° 2
Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><i>"Artículo 3.- El compromiso de expansión a que se hace referencia en el artículo precedente está referido a la expansión del Servicio público móvil, en 250 distritos de aquellos seleccionados por el Ministerio y que se encuentran comprendidos en el Anexo II del Reglamento del Canon que se aprueba en virtud del Artículo 1 del presente Decreto. Cada operador expandirá su servicio según el menor canon a pagar en los próximos 5 años y en función de la aplicación de la nueva fórmula. Dicha expansión se realizará en forma anual y proporcional dentro del referido plazo."</i></p>	<p><i>"Artículo 3.- El compromiso de expansión que presentan las empresas operadoras está referido a la prestación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, en doscientas noventa y dos (292) localidades a ser elegidas por las empresas operadoras del listado contenido en el Anexo II del presente Decreto; el mismo que puede ser modificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante resolución ministerial. La elección de las localidades por parte de las empresas operadoras es excluyente, en caso de duplicidad se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación. Dicho compromiso implica la instalación de una estación base en cada localidad. Cada empresa operadora expande su servicio según el menor canon a pagar en el próximo año en función de la aplicación de la fórmula contenida en el Reglamento del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones. Dicha expansión se realiza durante el año 2017."</i></p>



Tal como se señaló en los párrafos precedentes, el número de localidades contenidas en el Anexo II, asciende a 1024, de este listado las empresas operadoras deberán elegir un total de 292, en conjunto. Dicha elección deberá evitar la duplicidad de localidades por parte de las empresas, y de darse esa situación, se considerará el orden de presentación de las solicitudes. Además, se ha incluido el compromiso de instalar una estación base en cada localidad, a fin de asegurar que se cumpla con la inversión prevista para cada empresa operadora.

En orden con la modificación contenida en este artículo, es necesario indicar, que debido a que la metodología de cálculo del cobro del canon por uso del espectro radioeléctrico será aplicada sólo para el cálculo del año 2017, se debe modificar el periodo en el cual las empresas operadoras deberán cumplir con el plan de cobertura, es así que se ha considerado pertinente, a fin de conseguir reducir la brecha de infraestructura, fijar el año 2017 como plazo para cumplir con esta obligación.

Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC:

En el siguiente cuadro comparativo se observa la redacción del texto vigente y de la propuesta de modificación:

**Cuadro N° 3
Cuadro Comparativo**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>"Artículo 4.- Los operadores móviles que no se acojan al presente Decreto Supremo se regirán por lo dispuesto en el inciso a) numeral 2 del artículo 238 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones."</i>	<i>"Artículo 4.- Los operadores de servicios públicos móviles de telecomunicaciones que no se acojan al Reglamento del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, se regirán por lo dispuesto en el inciso a) numeral 2 del artículo 231 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones."</i>

Debido a que la cita normativa efectuada en este artículo correspondía al Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, el cual fue reemplazado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, corresponde efectuar la modificación pertinente a fin de que la norma contenga la cita correcta.

2.2 De la propuesta de modificar el Reglamento del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-MTC.



Inclusión de nuevas bandas contenidas en la Tabla N° 2 – Valores del CPB del Anexo I, contenida en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC:

Al respecto, es necesario indicar que la fórmula contenida en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, es la siguiente:

$$C = CAB \times CA \times NF \times CPB \times CPZ \times (UIT)$$

Donde:

C	:	Es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico
UIT	:	Es la Unidad Impositiva Tributaria
CAB	:	Es el Coeficiente de Ancho de Banda
CA	:	Es el Coeficiente de Área
NF	:	Es el número de frecuencias, canales o bloques de frecuencias asignados a la estación o servicio en una zona determinada (transmisión + recepción)
CPB	:	Es el coeficiente de ponderación por bandas
CPZ	:	Es el coeficiente de ponderación por zona

En ese sentido, es necesario señalar que los factores se mantienen vigentes, el único de ellos que debe ser actualizado, debido a la asignación de nuevas Bandas, es el correspondiente al factor CPB, debiendo actualizar la Tabla N° 2 – Valores de CPB, incluyendo las nuevas bandas asignadas.

“2.3. Coeficiente de ponderación de las bandas de frecuencias (CPB)

Los valores de CPB se indican en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2 – Valores del CPB

Nº	BANDAS (MHz)	CPB
1	703 – 803	1
2	806 - 894	1
3	894-947	1
4	1 850 - 1 910 1 930 - 1 990	0.6
5	1710-1770	0.6
	2110-2170	

Modificación del Anexo N° II – Listado de localidades seleccionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Conforme lo señalado en el presente documento, y al verificarse que existen localidades que no cuentan con servicios públicos móviles de telecomunicaciones, pero sí con servicio de energía eléctrica, corresponde actualizar la lista de localidades en función a la evaluación efectuada. De



ese listado de localidades, las empresas operadoras deberán escoger 292 para la expansión de dichos servicios.

Disposición Complementaria Transitoria

A fin de que la metodología de cálculo del cobro del canon por uso del espectro radioeléctrico sea aplicada, se debe establecer el periodo en el cual las empresas operadoras podrán acogerse a este régimen. Es así que se ha considerado pertinente, a fin de lograr el objetivo de la norma, establecer el plazo para el acogimiento de las empresas operadoras, fijándolo hasta el 31 de diciembre de 2016.

Disposición Complementaria Final

A fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Expansión y, considerando el plazo de ejecución (año 2017), es necesario contemplar en las adendas a los contratos de concesión, no sólo las localidades que serán incluidas en dicho plan, sino también las condiciones técnicas y legales que permitan la ejecución. Además, ante el incumplimiento de las obligaciones referidas al Plan de Expansión, resultará aplicable lo establecido en los contratos de concesión y la normativa vigente.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no irrogará gastos al Estado toda vez que no implica desembolsos por parte del mismo.

Por otro lado, la determinación de los beneficios que se obtendrían de la aplicación de la metodología sería una mejora en el bienestar de la sociedad, incentivando a las empresas a ofrecer servicios de mejor calidad sin crear costos que podrían ser trasladados a los consumidores de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. Asimismo, la presente norma conllevará a un aumento en la expansión de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que incorpora obligaciones de cobertura a cumplir por parte de los operadores móviles.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se establece un periodo adicional de acogimiento del régimen especial contemplado en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC.

